

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2890/2022

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el nombre del sindicato, del secretario general, número de expediente del contrato colectivo de trabajo, fecha inicial de firma, última fecha de revisión, y dirección donde se encuentra registrado el Contrato Colectivo de trabajo de las quince empresas que refirió.

Falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control.

Palabras clave: Prevención, Respuesta, Omisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2890/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2890/2022**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166122000259, por el cual solicitó:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“Solicito el nombre del sindicato, el nombre del secretario general del mismo, el número de expediente del contrato colectivo de trabajo, fecha inicial de la firma, última fecha de revisión, y la dirección donde se encuentra registrado el Contrato Colectivo de Trabajo de las siguientes empresas: 1. CONSULTORES ASOCIADOS EN PROTECCIÓN PRIVADA EMPRESARIAL, SA DE CV 2. JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, SA DE CV 3. ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, SA DE CV 4. SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, SA DE CV 5. TECNOLIMPIEZA DELTA, S.A. DE C.V. 6. DECOARO Y SUPERVISION, SA DE CV 7. FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MEXICO Y COMPAÑIA, SNC DE CV 8. VAMOS A MEXICO, SA DE CV 9. GRUPO COMERCIALIZADOR CAFETERO, SA DE CV 10. SUBWAY INTERNATIONAL DE MEXICO, S DE RL DE CV 11. SAETA DE SEGURIDAD PRIVADA, SA DE CV 12. ECODELI INDUSTRIAL, SA DE CV 13. GRUPO GIGANTE, SAB DE CV 14. TACO HOLDING, SA DE CV 15. TAQUERIA LOS FOGONCITOS, SA DE CV.” (sic)

2. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090166122000259, me permito solicitar a Usted de la manera más atenta, se sirva exhortar al solicitante a efecto de que proporcione el número de folio respecto de los Contratos Colectivos de Trabajo que solicita, toda vez que con los datos que proporciona no es posible atender su petición, lo anterior en términos del artículo 203 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento, para debida constancia y para los efectos legales a que haya lugar, agradeciendo de antemano la atención brindada y quedando a sus órdenes, asegurando reciprocidad en casos análogos.

3. El primero de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, como se observa a continuación:

“Se argumenta que no se puede atender mi solicitud debido a que necesitan los números de contratos colectivos y que su respuesta se basa en el artículo 203 de la Ley de Transparencia de la CDMX. Sin embargo, su

respuesta no cumplió con los plazos establecidos en este artículo para solicitar información adicional...” (sic)

3. El seis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada. Admisión que fue notificada el catorce del mismo mes y año.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

5. El veintiocho de junio, el Comisionado Ponente, toda vez que no se recibió promoción alguna por parte del Sujeto Obligado por el que emitiera manifestación alguna respecto a la falta de respuesta señalada en el presente recurso de revisión, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el dos de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de junio. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **primero de junio** es decir, dentro del término establecido para tales efectos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información:

“Solicito el nombre del sindicato, el nombre del secretario general del mismo, el número de expediente del contrato colectivo de trabajo, fecha inicial de la firma, última fecha de revisión, y la dirección donde se encuentra registrado el Contrato Colectivo de Trabajo de las siguientes empresas:

1. CONSULTORES ASOCIADOS EN PROTECCIÓN PRIVADA EMPRESARIAL, SA DE CV
2. JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, SA DE CV
3. ASEO PRIVADO INSTITUCIONAL, SA DE CV
4. SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, SA DE CV
5. TECNOLIMPIEZA DELTA, S.A. DE C.V.
6. DECOARO Y SUPERVISION, SA DE CV
7. FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MEXICO Y COMPAÑIA, SNC DE CV
8. VAMOS A MEXICO, SA DE CV
9. GRUPO COMERCIALIZADOR CAFETERO, SA DE CV
10. SUBWAY INTERNATIONAL DE MEXICO, S DE RL DE CV
11. SAETA DE SEGURIDAD PRIVADA, SA DE CV
12. ECODELI INDUSTRIAL, SA DE CV
13. GRUPO GIGANTE, SAB DE CV
14. TACO HOLDING, SA DE CV
15. TAQUERIA LOS FOGONCITOS, SA DE CV.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió una respuesta pero materialmente era una prevención, en los siguientes términos:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090166122000259, me permito solicitar a Usted de la manera más atenta, se sirva exhortar al solicitante a efecto de que proporcione el número de folio respecto de los Contratos Colectivos de Trabajo que solicita, toda vez que con los datos que proporciona no es posible atender su petición, lo anterior en términos del artículo 203 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento, para debida constancia y para los efectos legales a que haya lugar, agradeciendo de antemano la atención brindada y quedando a sus órdenes, asegurando reciprocidad en casos análogos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, omitió realizar manifestación alguna respecto de su omisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la recurrente se inconformó medularmente que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es claro que el agravio de la parte recurrente versa en la omisión por parte del Sujeto Obligado en emitir respuesta a su solicitud.

En ese contexto es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

...

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y ...

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, **cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado al dar una respuesta materialmente emita una prevención.**

Por lo anterior, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Instituto pudo advertir que, en efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta emitida por el Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos de esa Junta Local, emitió materialmente una prevención pues solicitó se le informara el número de folio de los Contratos Colectivos de Trabajo solicitados para poder atender sus requerimientos.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, establece que:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I***

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, en el presente asunto, dado que la solicitud se tuvo por presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinte de mayo, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de **nueve días hábiles**, era hasta el dos de junio.

Sin embargo, de la consulta dada a la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones y la información de su interés, se advirtió que el Sujeto Obligado el treinta de mayo,

generó el paso “Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia” notificando materialmente una prevención.

Por lo anterior, es clara la **falta de respuesta** por parte del Sujeto Obligado, al haberse concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia y no se haya notificado la misma, ya que el comunicado notificado resultó una prevención, no la atención a su solicitud, actualizando el supuesto de la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que preceden.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no emitió manifestación alguna respecto a la falta de respuesta que le fue imputada.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235 fracción III** de la Ley de Transparencia, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información, y se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión presentado ante este Instituto.

SEPTIMO. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR** al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da **vista a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166122000259 y notificarla al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo **de tres días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto

obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2890/2022

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2890/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**